



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de febrero de dos mil veintitrés. –

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	HUGO ESNIDER CASTAÑEDA ARIAS SORY CASTAÑEDA ARIAS
DEMANDADO:	NICOLÁS DE JESÚS ALZATE HOYOS
RADICACIÓN:	<b>05001 31 03 001 2018-00044-00</b>
ASUNTO:	<b>No repone auto del 24 de octubre de 2022</b>
Correo electrónico:	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

### I.OBJETO A DECIDIR.

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, y, subsidiariamente, el de APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandante HUGO ESNIDER CASTAÑEDA ARIAS y SORY CASTAÑEDA ARIAS contra el auto del 24 de octubre de 2022 mediante el cual se negó la terminación del proceso, por existir un embargo de remanentes decretados en proceso ejecutivo que se adelanta ante el JUZGADO PROMISCOUO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, cuyo demandante es JOSÉ ANTONIO MUÑOZ y demandando NICOLÁS ALZATE HOYOS.

### II. DE LA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Aduce la señora apoderada que, la hipoteca es un derecho real porque recae sobre el inmueble y no sobre la persona, lo que permite al acreedor perseguir el inmueble así esté en manos de una persona diferente al deudor, y por ello es posible vender un inmueble hipotecado.

Agrega que, atendiendo la prelación de créditos, lo acreedores podrán cobrar su crédito según la clase de su crédito de acuerdo a lo que fijan las normas civiles, entre otras, mencionando que, no cobra el que llegue primero o el que tenga mayor crédito, sino el que la ley diga según la prelación de cada clase de deuda.

Refiere también que, al tener la prelación el crédito hipotecario en favor de los demandantes y con el fin de recuperar el dinero dado en mutuo al señor NICOLÁS DE JESÚS ALZATE HOYOS, las partes llegaron a un acuerdo de dar y recibir en dación de pago.

En el presente proceso existía embargo de remanentes del Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el cual fue levantado por auto de 25 de agosto de 2022 y comunicado al despacho por oficio N° 898 de la misma fecha.

Que, la prelación de embargos procede cuando sobre un mismo bien se decreten o pretendan varias medidas cautelares de embargo, presentada por varios acreedores siendo normal, -refiere- que sobre un mismo bien concurren varios

embargos, situación que debe resolver el juez aplicando la llamada prelación de embargos.

Arguye, en definitiva, que cuando se solicitó la terminación del proceso de la referencia no existía por parte del Juzgado pronunciamiento alguno de tener en cuenta los remanentes del proceso con radicado 0542318900120200008200 que se tramita ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia.

Por lo que, no puede el despacho negar la terminación del proceso, toda vez que el oficio del año 2020, no había sido reconocido como remanente, dado que ya había uno previo.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto atacado del 24 de octubre de 2022 y en caso de negativa, conceder el recurso de apelación.

Efectuado el traslado que como trámite para el mismo consagra el artículo 110 del C. G. del Proceso del cual no se obtuvo pronunciamiento alguno, ahora, se entrará a decidir ahora con apoyo en estas,

### **III. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra TODOS los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que tal recurso no procede o que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

Se interpone, el recurso de reposición, con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten y busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y/o porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Para el caso no cabe considerar que la decisión mediante la cual se negó la terminación del proceso por conciliación la cual tiene por finalidad concretar una dación en pago, simple y llanamente porque el despacho se atuvo a la aplicación del artículo 461 del CGP, para lo que interesa por tratarse de un proceso ejecutivo es procedente detenerse con especial cuidado si estuviere embargado el remanente.

Específicamente, si bien el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN ordenó el levantamiento de medida de embargo de remanentes que da cuenta el proveído atacado, también lo es, que este Despacho Judicial había pretermitido el pronunciamiento en relación a otro embargo de remanentes comunicado el 5 de marzo de 2021 por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA para el proceso 2020-00082; para el caso, a pesar de los argumentos esbozados por la recurrente, el juzgado dio aplicación primordialmente a la normativa en cita, ello con miras, en no excluir a los demás acreedores que detentan el patrimonio del deudor como prenda general para satisfacer sus créditos.

Se trata, desde luego, de un caso que ha reclamado una regulación en justicia que no puede desatender los criterios legalmente establecidos para ello, precisamente

los que fundamentaron la providencia censurada, para concluir que el auto de 24 de octubre de 2022, no admite modificación.

Con todo, el recurso de apelación que subsidiariamente se interpuso contra ese auto que negó la terminación del proceso por conciliación la cual tiene por finalidad concretar una transacción llegada por las partes, ostensiblemente en una dación de pago, atendiendo lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, en el efecto SUSPENSIVO, y por lo tanto en ese efecto se concederá la alzada, para lo cual se remitirá el expediente digital a la Secretaría de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO ACCEDER** a la revocación del auto fechado de 24 de octubre de 2022, que por la vía de la reposición se ha solicitado.

**SEGUNDO. CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Para tal efecto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
**Adriana Patricia Ruiz Pérez**  
Secretaria

JR